

D-11300
OK

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E. S. D.



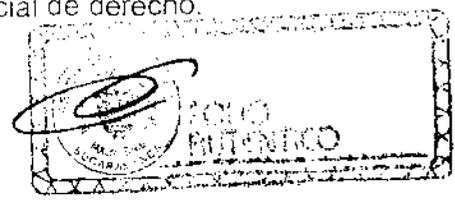
NOTA 12:15 W

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 60 NUMERAL SEGUNDO (2º) PARCIAL, DEL CONDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

CLAUDIA LILIANA SANCHEZ GUIRAL y **CARLOS MARIO GOMEZ GARCIA** ciudadanos colombianos identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, y en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el código sustantivo del trabajo, específicamente en su artículo 60 numeral segundo 2º. por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 13 y 53 como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

A continuación transcribo los artículos demandados, subrayando las expresiones que consideramos están en contravía de la norma constitucional, y atentán contra los pilares que fundamentan el estado social de derecho.





ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES.

Se prohíbe a los trabajadores:

2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

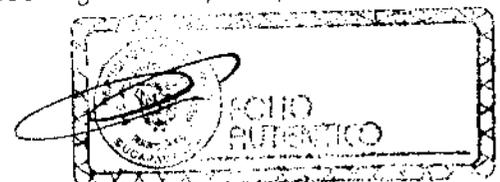
Los artículos anteriormente señalados del condigo sustantivo del trabajo, que según el análisis realizado, están en contravía de la constitución colombiana, y que atentan contra derechos constitucionales, concretamente contra los siguientes artículos de la norma constitucional:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportuidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que par su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*





Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

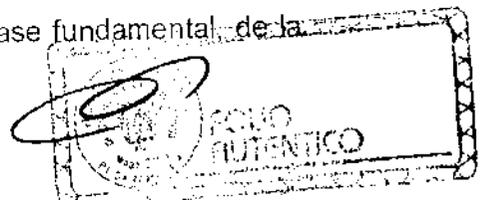
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Dentro de la forma y carácter de estado, que promueve y promulga nuestra constitución nacional, se habla del estado social de derecho, bajo los parámetros de organización del estado, priorizando como eje fundamental el respeto y la dignidad humana. Bajo esta premisa han nacido o mejor explicado, en un contexto jurídico, debido al carácter dinámico del derecho mismo, han germinado una serie de derechos fundamentales, los cuales son inherentes a la condición del ser humano, razón por la que son la base fundamental de la



estructura jurídica y administrativa de la nación, y el deber ser, es orbitar en torno a dichos principios y deberes.

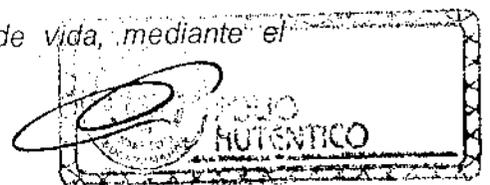
Si bien el legislativo tiene como principal función, promover proyectos de ley, en los cuales se busque generar cambios, en los que prime el interés general, con el objetivo de satisfacer necesidades fundamentales que puedan estar siendo vulneradas a grupos poblacionales, que se vean inmersos en condiciones de inferioridad, o a los cuales garantizar la igualdad y reconocimiento que la ley les otorga como derecho fundamental no se cumple en la práctica, pudiéndose presentar este fenómeno, a que no se tienen en cuenta muchas veces, algunas variables que pueden generar dicho desequilibrio social.

El código sustantivo del trabajo, según lo expresa en su artículo primero, tiene como finalidad, lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, entregando las pautas o reglas que conllevan al desarrollo propio de las relaciones laborales.

Ahora bien, la relación contractual que nace del contrato laboral, y el cumplimiento de los fines del estado, en los cuales se habla de promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos, son parámetros que se vienen trabajando jurisprudencialmente, con el único objetivo de que se respeten y se salvaguarden estos derechos inherentes bajo la cualidad propia del ser humano.

Esas cualidades propias, inherentes del ser humano, han generado la promulgación de leyes, decretos, etc. que busquen satisfacer estas necesidades, como por ejemplo promover una vida digna, bajo las diferentes variables que puedan compensar esta necesidad. Buscar ambientes sanos, velar por crear un sistema de salud estable, idóneo, que priorice sobre la atención y cuidado de los ciudadanos.

Con relación a este punto, se creó mediante la ley 100 de 1993 el sistema de seguridad social integral, el cual se describe como un *sistema, que articula un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el*

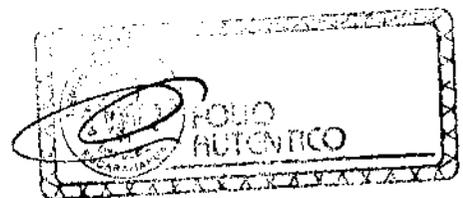


cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Dentro de este marco legal, se introduce el concepto de enfermedad común y profesional, dándole una explicación a cada una de estas, definiendo sus características propias, y encasillándolas y generando responsabilidades según sea la causa de la enfermedad para que esta persona no quede desprotegida y pueda contar con un servicio médico que le garantice su recuperación, o en eventuales casos su acceso a una pensión.

Profundizando dentro del concepto de enfermedad de tipo común, y sabiendo que es toda aquella que se presenta de manera diferente a la realización o el ejercicio de las funciones propias del trabajo o la relación laboral que se tenga, no se tiene plasmado dentro del condigo sustantivo del trabajo, que esta pueda ser una causal de terminación del contrato por justa causa por parte del empleador. Si bien el artículo 63 en su numeral 15, reza que "la enfermedad, contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter laboral, así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta días (180). El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso"....

Es claro que dentro de este concepto no se hace referencia a ninguna enfermedad en particular, o patologías claramente dichas, solo se hace una aclaración que esta enfermedad debe ser de tipo común, y que el término de la incapacidad supere los 180 días. ¿Pero si el legislador no hizo esta aclaración en este artículo, y si se expresa claramente que no se excluye ningún tipo de enfermedad, porque en un artículo previo, se tiene en cuenta como prohibiciones_ del trabajador, "presentarse al trabajo bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes" y se tiene esta causal, como una justa causa para que el empleador pueda dar por terminado el contrato laboral de manera unilateral?



Profundicemos sobre el tema del consumo de sustancias psicoactivas en Colombia.

Mediante acto legislativo número 02 del 2009, se expresó lo siguiente:

El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

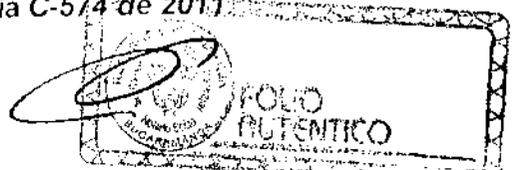
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Respecto a la expresión subrayada, la Corte Constitucional se declara INHIBIDA mediante Sentencia C-574 de 2011



Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

La corte, mediante la sentencia T-578 de 2013, expreso lo siguiente refiriéndose al tema en mención:

ADICCION A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS O FARMACO DEPENDENCIA-Estado debe brindar tratamientos

Sobre lo que debe entenderse por drogadicción y sobre la posibilidad de que el Estado brinde tratamiento a quienes padecen de adicción crónica a sustancias psicotrópicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que "la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médica en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado." Igualmente ha determinado que la fórmula constitucional del Estado Social de Derecho, que impulsa y limita las actuaciones de la administración, es en sí misma un mandato de optimización de las derechos de las personas que se encuentran en un estado de debilidad psíquica a causa de su drogadicción crónica. Lo anterior, por cuanto "quien sufre de fármacodependencia es un sujeto de especial protección estatal" pues es persona que, a causa de una enfermedad, ve limitada su autonomía y autodeterminación, situación que pone en riesgo no solo su integridad personal, sino su convivencia familiar, laboral y social.

Es claro que el estado le da la condición de enfermo a aquella persona que por su condición de consumo, necesite de la dosis personal, bajo este parámetro se despenalizó el porte y consumo de la dosis personal, entendiéndose claramente que la calidad de enfermo, dependiente o adicto, no puede encasillarse dentro del marco legislativo penal, ni considerarse como un delito, puesto que la calidad del actor, hace que sea una persona propensa al



consumo, y más aún, su calidad de enfermo hace que sea necesario un tratamiento adecuado, e idóneo con el cual se pueda buscar una rehabilitación y cura para esta persona.

La ley 1566 de 2012, claramente expresa esta condición de enferma, a la persona adicta, y dentro de sus disposiciones considera lo siguiente:

LEY 1566 DE 2012

(Julio 31)

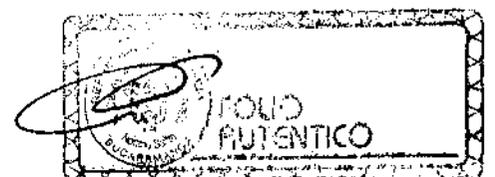
Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocimientos. Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. Atención integral. Toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.





Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

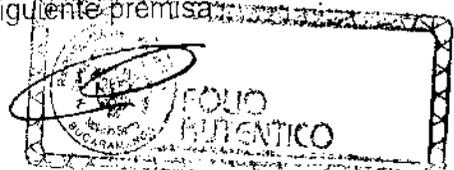
La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

La ley reconoce como un problema de salud pública el consumo de sustancias psicoactivas, ya sean estas lícitas o ilícitas, y a reglón seguido cataloga esta patología como una enfermedad de tipo mental, la cual debe ser tratada dentro del sistema de salud integral.

Si la ley colombiana, ya ha hecho el reconocimiento de la dosis personal, bajo el entendido de que se puede estar frente al caso de un enfermo, o adicto, se le debe dar un aspecto diferenciador, entre la persona que no es consumidor habitual, o aquella persona que está enferma e inmersa dentro de una patología de carácter mental, producto de su adicción. Esta es la diferencia que no ha hecho el código sustantivo del trabajo, en su artículo 60 numeral 2°.

Claramente estamos vulnerando el derecho fundamental a ser iguales ante la ley, pues si visiblemente el código laboral, habla de que las enfermedades de tipo común solo pueden ser objeto de terminación con justa causa de manera unilateral por parte del empleador, si esta enfermedad dentro de un término de (180) días, no haya podido ser curada, si es completamente claro, que la calidad de enfermo dependiente o adicto estaría enmarcada dentro de una enfermedad de tipo común, no profesional.

Si hacemos el paralelo entre una enfermedad cualquiera que sea su patología, y el enfermo dependiente o adicto, podemos llegar a la siguiente premisa:





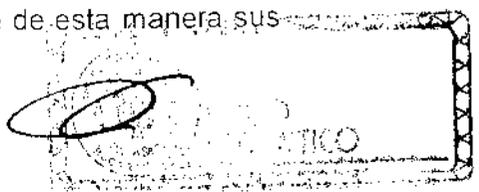
Para el primer caso, no podría darse por terminado el contrato de manera unilateral, solo en el entendido caso en que pasen los (180) días que habla el artículo 62, en su numeral 15.

Diferente procedimiento se le podría aplicar al enfermo dependiente o adicto, pues el artículo 60, numeral 2º faculta al empleador para dar por terminado el contrato laboral, con justa causa, solo por el hecho de que esta persona se presente bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, sin conocerse una prescripción médica que demuestre la calidad de enfermo. El artículo 13 de la constitución política, nos habla sobre el derecho a igualdad ante la ley, y el artículo 53 ibidem, conocido como el estatuto del trabajo, nos habla sobre la igualdad de oportunidades para los trabajadores, derechos plasmadas dentro del marco legal constitucional, que se ven menoscabados y contrarios a la norma rectora, por el citado artículo del código sustantivo del trabajo.

Dentro de este orden de ideas, el código laboral, faculta al empleador para que dé por terminado el contrato laboral de manera unilateral, ¿ y que podría llegar a pasar con ese trabajador, que presenta la condición de enfermo dependiente o adicto? su situación de inferioridad, vulnera notoriamente su derecho fundamental de ser igual ante la ley, su entorno familiar, su derecho al trabajo, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, todos estos quedan enterrados bajo el yugo de una norma que es claramente contraria a la norma constitucional, al estado social de derecho y a los fines del estado, en contravía de garantizar los principios y respetar la calidad de ser humano, como derecho fundamental a tener una vida digna.

Si bien el código laboral autoriza al empleador para dar por terminado el contrato con justa causa de manera unilateral, este debe quedar supeditado a los demás numerales, para buscar justificar la terminación del contrato, porque de lo contrario estaría violando claramente el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, y el derecho a la igualdad entre los trabajadores, para este trabajador que se esté enmarcado dentro de la patología de enfermo, adicto.

es decir que no se desampara al empleador, para que pueda hacer una calificación a cada uno de sus trabajadores, y determine de esta manera sus





capacidades, actitudes, aptitudes, idoneidad para el cargo o que de manera razonable se pueda determinar el deficiente rendimiento en el trabajo, causales por las que si podría llegar a dar por terminada la relación laboral, pero no podrá ir en contravía del mandato constitucional, al dar por terminada una relación laboral, solo por el hecho de que un trabajador se presente o dentro del ejercicio de sus funciones, y en desarrollo de su jornada laboral, consuma sustancias psicoactivas sin que se determine previamente bajo un diagnostico medico científico, la condición de enfermo dependiente o adicto.

Solo bajo esta condición se podría llegar a establecer si estamos frente al caso de una persona enferma, dependiente o adicta, o frente a la posibilidad de que sea un simple consumidor habitual, ya que de lo contrario se estaría cayendo en un yerro que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, y la igualdad de oportunidades para los trabajadores, batallas jurídicas que se han ganado a través del tiempo, para grupos poblacionales como por ejemplo personas enfermas con (VIH) población LGBTI por citar algunos.

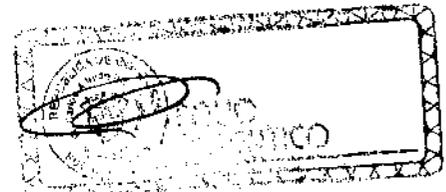
IV. PRETENSIONES

Con base en los argumentos planteados, solicitamos a la Corte Constitucional que:

1. Declare inconstitucional el numeral 2º del artículo 60 del código sustantivo del trabajo.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral





VI. NOTIFICACIONES

CLAUDIA LILIANA SANCHEZ GUIRAL y CARLOS MARIOS GOMEZ GARCIA, en la Calle 113 N° 32-79 Torres del Bicentenario, Torre 2 Apartamento 604, la Castellana, Floridablanca (s) Teléfono 6367817, 3125143872

Del señor Juez

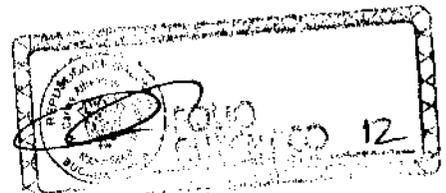
Atentamente


CLAUDIA LILIANA SANCHEZ GUIRAL

C.C. 1. 102.351.702 de Piedecuesta Sder.


CARLOS MARIO GOMEZ GARCIA

C.C. 13.635.431 de El Carmen de Chucuri



Bucaramanga, 27 de abril de 2016

D-11355



9:25

Señores

Corte Constitucional

MAGISTRADO ALEJANDRO LINARES CANTILLO

E. S. D.

Referencia: Subsanción Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral segundo del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

CLAUDIA LILIANA SANCHEZ GUIRAL y **CARLOS MARIO GOMEZ GARCIA** ciudadanos colombianos identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, y en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en su artículo 60 numeral segundo 2º. Por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 13 y 53.



I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ESPECÍFICAMENTE EN SU ARTÍCULO 60 NUMERAL SEGUNDO 2º.

De conformidad en lo prescrito en el auto No. D0011355 de 22 de abril de 2016, nos permitimos subsanar la demanda presentada contra el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en su artículo 60 numeral segundo 2º, mediante los siguientes aspectos:

En lo relacionado a la **COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

COMPETENCIA

Según lo establecido en la Constitución Política de Colombia; La Corte Constitucional es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 en su numeral 4, según el cual dicho tribunal *"decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material, como por vicio de procedimiento en su formación"*.

Para el efecto de esta demanda en contra el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en su artículo 60 numeral segundo 2º, nos dirigimos a la Corte Constitucional debido a la competencia que le otorga la Carta Constitucional en el artículo anteriormente mencionado.

CLAUDIA LILIANA SANCHEZ GUIRAL

C.C 1.102.351.702 de Piedecuesta Sder.

CARLOS MARIO GOMEZ GARCIA

C.C 13.635.431 de El Carmen de Chucuri